

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JUAN CASTRO HERNÁNDEZ

Recurrido

V.

AMGEN MANUFACTURING  
LIMITED

Peticionaria

KLCE202101373

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HU2019CV00724

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Amgen Manufacturing Limited (en adelante, "Amgen" o peticionario) solicita que revisemos la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), el 24 de septiembre de 2021, notificada el día 27 del mismo mes y año. En esta, el foro primario decretó que, de proceder la reclamación de despido injustificado, al amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a, incoada contra Amgen, el pago de la mesada sería de \$44,283.45.

Por los fundamentos que exponemos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 20 de mayo de 2019 el señor Juan Castro Hernández presentó una demanda contra Amgen Manufacturing Limited, por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80, conocida como *Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa*. El peticionario alegó que fue despedido sin justa causa, por lo que solicitó el pago

de la mesada que dispone la Ley Núm. 80, *supra*, calculada a la suma de \$44,826.96.

Luego de ser emplazado, Amgen contestó la demanda. Tras varios incidentes procesales, innecesarios pormenorizar, el Tribunal señaló la *Conferencia con antelación al juicio y vista transaccional* para el 23 de junio de 2021. Las partes rindieron el correspondiente informe conjunto. El día de la vista surgieron diferencias en cuanto al cálculo de la mesada a la que tendría derecho el demandante, a tenor con la Ley Núm. 80. Así las cosas, el Tribunal le concedió a las partes la oportunidad de plasmar sus argumentos por escrito. Así lo hicieron. El demandante reiteró que tenía derecho a recibir por concepto de mesada la suma de \$44,283.45, mientras que Amgen calculó la mesada en \$27,720.40

Evaluados los planteamientos de ambas partes, el Tribunal emitió la Resolución que revisamos en la que decretó que, "De proceder, la mesada del demandante totaliza \$44,283.45". Agregó que, "[d]icho cálculo es correcto y se realizó conforme a los parámetros establecidos en el Art. 1 de la Ley 80, 29 LPRa sec. 185a incisos a y b."<sup>1</sup>

En desacuerdo, Amgen solicitó reconsideración y el foro denegó su pedido. Inconforme, aun con la decisión del tribunal de instancia, Amgen presentó el recurso de epígrafe en el que arguyó que incidió el TPI al:

Incluir como parte del cálculo de la mesada el pago de beneficios otorgados al demandante-recurrido y otras partidas que no se consideran parte del salario base.

---

<sup>1</sup> Sentencia, apéndice pág. 139.

El recurrido Castro Hernández presentó su oposición al recurso de *certiorari*. Evaluados los escritos de ambas partes, disponemos.

## II.

### a.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**b.**

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la Ley de indemnización por despido sin justa causa, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* (Ley Núm. 80), tiene el propósito de proteger al empleado de actuaciones arbitrarias del patrono e imponer remedios económicos que desalienten la práctica de despedir a los empleados injustificadamente. SLG Torres-Matundan v. Centro Patología, 193 DPR 920, 929 (2015); Romero v. Cabrera Roig, 191 DPR 643, 649-650 (2014). Ley Núm. 80, establece en su Artículo 1 que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que sea despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono una adecuada compensación que se conoce como la mesada. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, 182 DPR 937, 949-950 (2011). La cantidad de la mesada depende de dos factores: (1) el sueldo del obrero y (2) los años de servicio.

Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance, 206 DPR 194 (2021); Romero v. Cabrer Roig, 191 DPR 643, 650 (2014).

En una acción por despido injustificado incoada por un empleado, es el patrono quien tiene el peso de la prueba para establecer que el despido estuvo justificado. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 428 (2013); Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364 (2001). Así pues, como parte del esquema de protección laboral implantado a través de la Ley 80, una vez se presenta una acción para alegar un despido sin justa causa se activa una presunción de que el despido fue injustificado y recae sobre el patrono la obligación de rebatirla. *Íd.* Para ello tiene que probar, mediante preponderancia de la evidencia, los hechos constitutivos de alguno de los fundamentos eximentes de responsabilidad según consignados en el Artículo 2 de la Ley 80, supra. Artículo 8(a) de la Ley 80, supra, 29 LPRC sec. 185k(a) (2009). SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 429; Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894 (2011); Díaz v. Wyndham Hotel Corp., supra; Belk v. Martínez, 146 DPR 215 (1998).

### III.

Como bien notamos, el foro primario emitió una Resolución en la que decretó que el cómputo de la mesada a la que tendría derecho Castro Hernández, en caso de que prevaleciera en su reclamación, sería de \$44,283.45, según reclamado. Esta determinación fue cuestionada en el presente recurso. No obstante, la decisión que revisamos se trata de un asunto interlocutorio dentro de una reclamación por despido injustificado. Es decir, el cálculo que realizó el foro de instancia, sería eficaz únicamente si la acción del demandante prospera.

En ese escenario, resulta prematuro y a destiempo, que intervengamos con el referido cálculo. Ello es así, pues aún no se ha determinado si el despido fue o no justificado. Por tanto, la etapa del procedimiento en que se nos trae la controversia, no es la más propicia para su consideración. Consecuentemente, procede denegar el recurso, a tenor con la Regla 40 (E) de nuestro reglamento.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones